



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230011900

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar los documentos CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA- que pretenden ser base de la ejecución, pues los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subrayado fuera del texto Sentencia T-747 de 2013. Siendo claro que

Del documento CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS aportado, en su contenido da cuenta de la existencia de un negocio jurídico y del nacimiento de obligaciones recíprocas para las partes contratantes, por lo que no está claro en primer término, que, quien ejecuta en este caso es acreedor y, en segundo lugar, que tiene un crédito en contra del requerido en estado de ser ejecutado forzosamente.

El Despacho desconoce si fueron cumplidas o no por las partes las obligaciones allí estipuladas y de las cuales puede llegar a depender los pagos aquí reclamados. De igual forma se advierte que no es el proceso ejecutivo el escenario dispuesto para discutir el cumplimiento o no de las mismas, por lo que no puede librarse mandamiento de pago con base en supuestos e interpretaciones que no son propios de un título ejecutivo, no cumpliendo dicho documento con los presupuestos de ser claro, expreso y exigible.

Respecto a las facturas de venta FEVT-208 y FEVT-267, se evidencia que estos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, modificada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos de forma expresa o tácita.

El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos: “...1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

Nótese que los documentos allegados no contienen constancia de aceptación de la factura electrónica tal como lo establece la norma en cita. En consecuencia, al carecer el documento de esta y de la fecha de recibido debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 774 del C.Co, que establece lo siguiente: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Seguidamente no se advierten presentes las condiciones estipuladas en los parágrafos 1 y 2, del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 (*evento electrónico de aceptación tácita ante la DIAN*).

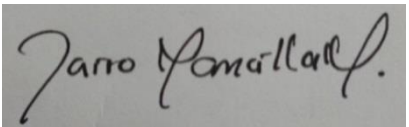
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 043 de fecha 18 de abril de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA